

Corozal, Sucre, febrero 08 de 2022

**SECRETARÍA.** Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la presente demanda, que se encuentra debidamente radicada y pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA  
SECRETARÍA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
LABORALES  
COROZAL - SUCRE**

---

Corozal, Sucre, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** NÉSTOR ENRIQUE GARCÍA ARRIETA

**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS

"EMPAL S.A. E.S.P"

**RADICACIÓN:** 702153103001-2021-00237-00

De los documentos acompañados a la demanda consistentes en:

- Contrato de compraventa No. 001-2015 suscrito por EMPAL S.A. E.S.P y COMUNICACIONES Y SUMINISTROS A TIEMPO CST S.A.S, por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$19.999.680).**
- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001-2019 suscrito por EMPAL S.A. E.S.P y el señor NÉSTOR ENRIQUE GARCÍA ARRIETA, por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000)**, adeudándose de dicho contrato la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000).**
- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 002-2019 suscrito por EMPAL S.A. E.S.P y HACEMOS ASEO S.A E.S.P, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$291.840.000)**, adeudándose de dicho contrato la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$48.640.000).**

- Contrato de suministro No. 001-2019 suscrito por EMPAL S.A. E.S.P y HERNAN RAFAEL FERNANDEZ MONTES, por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, adeudándose de dicho contrato la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.356.760)**.

Pretende el gestor del derecho que se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$85.496.440)** por concepto de capital.
- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$74.871.730)** por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados hasta el 19 de noviembre de 2021.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, siendo este juzgado el competente para conocer de la ejecución, en razón de la cuantía y del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el respectivo mandamiento de pago.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medidas cautelares las siguientes:

- El embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que tenga o llegare a tener la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS "EMPAL S.A. E.S.P."**, identificada con NIT 900.292.686-9, representada legalmente por el señor SIMON ARTURO PÉREZ SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.775.930, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier título valor, en establecimientos bancarios de los municipios de Los Palmitos, Montería y Sincelejo tales como **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA.**
- El embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que por concepto de recaudo como pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo obtenga la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS "EMPAL S.A. E.S.P."**, identificada con NIT 900.292.686-9. En concordancia con lo anterior,

sírvase librar los correspondientes oficios dirigidos al Tesorero-Pagador de la entidad.

- El embargo y retención de la 1/3 parte de las transferencias de los recursos económicos que se apropien en el FSRI destinados a subsidiar la demanda de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Los Palmitos – Sucre, y que por consiguiente le corresponden a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS "EMPAL S.A. E.S.P."**, identificada con NIT 900.292.686-9. En concordancia con lo anterior, sírvase librar los correspondientes oficios dirigidos al Tesorero-Pagador del municipio.
- El embargo y retención de la 1/3 parte de los recursos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio transfiere a la entidad demandada destinados a subsidiar los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Los Palmitos – Sucre, y que por consiguiente le corresponden a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS "EMPAL S.A. E.S.P."**, identificada con NIT 900.292.686-9. En concordancia con lo anterior, sírvase librar los correspondientes oficios dirigidos al Tesorero-Pagador de la entidad.

En lo que atañe a estas medidas cautelares, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

*"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables **las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante, a la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar los medios conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos, pero ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89. artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.]. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)*

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino

que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

En este orden de ideas, desde el año 1992, la Corte Constitucional al analizar los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989, recopilados en los artículos 12 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, respectivamente, revaluó el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad a la expedición de la Constitución de 1991 sosteniendo que, si bien la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, como se dijo, es la regla general, admite excepciones:

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer **créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable”.

La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 10 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En el presente caso, para identificar si resulta viable el decreto de las medidas cautelares solicitadas, hay que establecer el origen de la obligación, que para el caso

concreto se trata de en valor de unos contratos de prestación de servicios dejados de cancelar por la entidad demandada, por lo tanto, el crédito se enmarca en la tercera excepción que contempla la jurisprudencia; por tal razón, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de corozal,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRESE** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS "EMPAL S.A. E.S.P"**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$85.496.440)** por concepto del capital vencido del pagare anteriormente referenciado.
- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$74.871.730)** por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados hasta el 19 de noviembre de 2021.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

**SEGUNDO:** Todo lo anterior lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días, tal y como lo establece el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** En la forma y términos indicados en el párrafo del artículo 291 del Código General del Proceso, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones que a bien tenga.

**CUARTO: DECRÉTESE** el embargo y retención de la 1/3 parte de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS "EMPAL S.A. E.S.P."**, identificada con NIT 900.292.686-9, representada legalmente por el señor SIMON ARTURO PÉREZ SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.775.930, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o cualquier título valor, en establecimientos bancarios de los municipios de Los Palmitos, Montería y Sincelejo tales como **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL y SCOTIABANK COLPATRIA.**

Ofíciase a los Gerentes de las entidades bancarias mencionadas y hágaseles saber que deben depositar a órdenes de este Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$240.552.255).**

**QUINTO: DECRETESE** el embargo y retención de la 1/3 parte de los dineros que por concepto de recaudo como pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo obtenga la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS "EMPAL S.A. E.S.P."**, identificada con NIT 900.292.686-9.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de la entidad demandada y hágasele saber que deben depositar a órdenes de este Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$240.552.255).**

**SEXTO: DECRETESE** el embargo y retención de la 1/3 parte de las transferencias de los recursos económicos que se apropien en el FSRI destinados a subsidiar la demanda de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Los Palmitos – Sucre, y que por consiguiente le corresponden a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS "EMPAL S.A. E.S.P."**, identificada con NIT 900.292.686-9.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de la entidad demandada y hágasele saber que deben depositar a órdenes de este Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$240.552.255).**

**SEPTIMO: DECRETESE** el embargo y retención de la 1/3 parte de los recursos que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio transfiere a la entidad demandada destinados a subsidiar los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 del Municipio de Los Palmitos – Sucre, y que por consiguiente le corresponden a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LOS PALMITOS "EMPAL S.A. E.S.P."**, identificada con NIT 900.292.686-9.

Ofíciase al Tesorero-Pagador de la entidad demandada y hágasele saber que deben depositar a órdenes de este Despacho judicial y consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Corozal, los dineros que tenga la ejecutada por razón del embargo decretado. Límitese este embargo hasta la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$240.552.255).**

**OCTAVO:** Téngase al doctor **NÉSTOR ENRIQUE GARCÍA ARRIETA**, identificado con tarjeta profesional No. 226.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52abb90be08114ad2eaad0c0496fc22665041efc931903c567f3281105e16ec**  
Documento generado en 08/02/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>